Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez informando que el demandado se notificó por aviso, que dentro del término no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno. Sírvase proveer.
Cartago V., noviembre 30 de 2020

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Cartago (Valle), siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Ejecutivo
Radicación:	2020-00054-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA EMPRENDEDORES CARTAGO ”COOEMPRENDECARTAGO”
Demandado:	GUILLERMO SERNA ANGEL
Auto No.:	2825

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y COMUNITARIA EMPRENDEDORES CARTAGO ”COOEMPRENDECARTAGO” demandó al señor GUILLERMO SERNA ANGEL, a fin de obtener el pago de la siguiente suma de dinero:

1-$7.900.000,oo, por concepto de capital, que consta en el pagaré No. 206 aportado a la demanda.

-Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 02 de octubre de 2019 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 521 del 13 de febrero de 2020, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado por aviso (art. 292 CGP), sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

Es de advertir que el juzgado no observa vicio de nulidad que invalide lo actuado, además de que la demanda es apta, las partes intervinientes gozan de capacidad procesal, tienen legitimidad en la causa y han comparecido al proceso en forma regular y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Respecto al Pagaré adosado al expediente como base de recaudo ejecutivo, reúne los requisitos del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, por constar en él obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar dichas sumas de dinero. Formalmente el citado instrumento se halla protegido por la presunción de que trata el artículo 793 del Código de Comercio y colma los requisitos generales y especiales del título contenidos en los artículos 621, 709 y s.s. del C. de Co., igualmente de él

se desprende la legitimación tanto activa como pasiva de las partes, constituyendo plena prueba en contra del demandado GUILLERMO SERNA ANGEL.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 440 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho $525.000,oo.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **CONTINUAR** adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 521 del 13 de febrero de 2020

SEGUNDO: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado GUILLERMO SERNA ANGEL, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.

TERCERO: **CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.

CUARTO: **FIJAR** como agencias en derecho la suma de $525.000,oo. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.

QUINTO: **REALÍCESE** la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

Notifiquese,

Firmado Por:

DAVID ANDRES ARBOLEDA HURTADO

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06d66a5d07f1be3e20a0bce1a94795c41032ed63fe87b98e6d55213358888936**

Documento generado en 08/12/2020 08:59:54 p.m.